TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-332/2026

TEMÁTICA

Integración de Comisión de Participación Ciudadana (COPACO) con una persona de la lista de reserva.

PARTES

Actora: Guadalupe García López, parte actora del juicio local.
Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en integrar la COPACO de la unidad territorial Villa Centroamericana, Tláhuac, se registraron como participantes y en su caso, se declaró la procedencia de las solicitudes.
2. Jornada y resultados. Celebrada la elección, la Dirección Distrital expidió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2026-2029, y emitió la lista de reserva.
3. Renuncia y sustitución. Posterior a que una persona integrante de la COPACO presentara escrito de renuncia, la Dirección Distrital cubrió la vacante con la 1ª persona de la lista de reserva, quien aceptó el cargo y ese mismo día se expidió la constancia de modificación en su integración.
4. Solicitud de la actora y respuesta. La promovente presentó un escrito ante la Dirección Distrital para que no se le permitiera integrar la COPACO a dicha persona. La Dirección Distrital le informó que no procedía atender su solicitud para impedir la incorporación señalada.
5. Demanda local y resolución impugnada. La actora, como integrante y representante de la COPACO, controvirtió lo anterior. El TE CDMX confirmó la modificación a la integración de la COPACO, y la expedición de la constancia respectiva.
6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, la actora presentó una demanda en esta Sala Regional.

ANÁLISIS

La actora señala que la resolución impugnada no es congruente ni exhaustiva porque no se analizaron sus argumentos ni las pruebas que presentó, porque la ciudadana que integró la COPACO como suplente es militante de un partido político y además labora en la Alcaldía.

Los agravios son infundados, porque fue correcta la conclusión del Tribunal local al confirmar la conformación de la COPACO con la ciudadana de la lista de reserva.

Según la Ley de Participación Ciudadana de CDMX, la afiliación a un partido político o formar parte de su estructura no es impedimento para integrar una COPACO, además de que no hay pruebas que demuestren que la ciudadana aludida por la actora se encontraba activa en el servicio público.

DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada porque no se demostró impedimento para que la persona de la lista de reserva integrara la COPACO.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-332/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO GARCÍA[1]

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que validó la modificación de la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial Villa Centroamericana, en la alcaldía Tláhuac, con motivo de la impugnación de **Guadalupe García López**.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. PROCEDENCIA 3
IV. ESTUDIO DE FONDO 4
1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia? 4
2. Planteamiento del caso y metodología 6
3. ¿Qué decide esta Sala Regional? 6
4. Conclusión 10
V. RESUELVE 10

GLOSARIO

Actora o promovente:	Guadalupe García López, parte actora del juicio local.
Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac en la Ciudad de México.
Autoridad responsable, Tribunal local o TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial Villa Centroamericana, en Tláhuac, Ciudad de México.
Dirección Distrital:	08 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1] Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Resolución impugnada o controvertida:	Resolución emitida en el juicio electoral **TECDMX-JEL-440/2026** que confirmó la modificación a la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial Villa Centroamericana, en Tláhuac, y la expedición de la constancia respectiva.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en integrar la COPACO se registraron como participantes y en su caso, se declaró la procedencia de las solicitudes.

2. Jornada y resultados. Celebrada la elección de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Ciudadana –abril y mayo[2]–, la Dirección Distrital expidió la constancia de asignación e integración de la COPACO 2026-2029, y emitió la lista de reserva.

3. Renuncia. El once de agosto, un integrante de la COPACO presentó su renuncia, con efectos inmediatos.

4. Sustitución. El trece de agosto, la Dirección Distrital cubrió la vacante con la primera persona de la lista de reserva, quien aceptó ser integrante de la COPACO. Ese mismo día se expidió la constancia de modificación en su integración.

5. Solicitud de la actora. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto, la actora solicitó a la Dirección Distrital que no se le permitiera a la primera persona de la lista de reserva integrar la COPACO.

6. Oficio de respuesta (IECM-DD08/0284/2026). El treinta y uno de agosto, la Dirección Distrital informó de la improcedencia de la incorporación a la COPACO de Angélica María Ruíz Manzo.

[2] Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

7. Demanda local. El siete de septiembre, la actora, como integrante y representante de la COPACO, impugnó el oficio.

8. Resolución impugnada. El ocho de octubre, la autoridad responsable confirmó la modificación a la integración de la COPACO, y la expedición de la constancia respectiva.

9. Juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el trece de octubre, la promovente presentó su demanda ante esta Sala Regional.

10. Turno. Con la demanda, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-332/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía[3], al impugnarse la resolución emitida por el TECDMX relacionada con la integración de la COPACO; materia y entidad que pertenecen al ámbito en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo[4], conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en la que consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la actora; **b)** el domicilio; **c)** la resolución

[3] Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, 253, fracción IV; y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) ambos de la Ley de Medios. Así como con la razón central de la jurisprudencia 40/2010: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.
[4] Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

controvertida; **d)** los hechos; y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó a la promovente el nueve de octubre[5]. Así, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de octubre[6]. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de octubre, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, pues la promovente es una ciudadana que promueve por su propio derecho, y fue parte actora en la instancia local; además aduce una vulneración a su esfera de derechos como integrante y representante de la COPACO.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

Previa emisión de la convocatoria, el registro y la aprobación de las candidaturas, al igual que la jornada electiva, el doce de mayo la Dirección Distrital expidió la constancia de asignación e integración de la COPACO para el periodo 2026-2029.

En dicha asignación se incluyó, entre otras personas, a Gildardo Manzano Hernández. Del mismo modo, se expidió la lista de reserva, en la que el primer lugar lo ocupó Angélica María Ruíz Manzo.

Posteriormente, el once de agosto, Gildardo Manzano Hernández presentó su renuncia como integrante de la COPACO por lo que la Dirección Distrital cubrió la vacante con la primera persona en la lista

[5] Según la cédula y la razón de notificación que obran en los folios 135 y 136 del cuaderno accesorio único.
[6] Sin contar lo días sábado once y domingo doce de octubre al ser inhábiles, acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

de reserva –Angélica María Ruíz Manzo–, quien el trece siguiente aceptó el cargo y se expidió la constancia respectiva.

Inconforme, la actora solicitó que dicha persona no fuera aceptada como integrante de la COPACO pues, según su dicho, es afiliada a MORENA –con ello, obedecería a intereses partidistas– y tiene un cargo en la Alcaldía, por lo que incumplió los requisitos para conformar la Comisión Comunitaria.

La Dirección Distrital le informó la improcedencia de la exclusión de la ciudadana como integrante de la COPACO, toda vez que su presunta afiliación partidista no modifica el orden de prelación aplicable para cubrir la vacante.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

La promovente controvirtió la respuesta referida, bajo el argumento de que Angélica María Ruíz Manzo se encuentra afiliada al partido MORENA y tiene un cargo o comisión en la Alcaldía.

La autoridad responsable confirmó la modificación de la integración de la COPACO y la expedición de la constancia respectiva, pues para integrar la Comisión, la Ley de Participación no prohíbe pertenecer a algún partido político ni formar parte de su estructura. Además, señaló que, de diversa documentación remitida por la Alcaldía, se advirtió que Angélica María Ruíz Manzo no se encuentra activa en el servicio público.

C. ¿Qué plantea la actora?

Pretende que se revoque la resolución impugnada y la constancia en que se precisa a Angélica María Ruíz Manzo como integrante de la COPACO, pues dicha determinación no es congruente ni exhaustiva porque no se analizaron sus argumentos ni las pruebas que presentó, por lo que carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior, pues reitera que la ciudadana es militante partidista de MORENA y labora en la Alcaldía, por lo que está impedida para

integrar la COPACO, de conformidad con el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación[7], máxime que –la actora– desarrolló razones y aportó pruebas en la instancia local.

2. Planteamiento del caso y metodología

De los señalamientos de la promovente se desprende que su **pretensión** es que se revoque la resolución impugnada y la constancia como integrante de la COPACO.

Su **causa de pedir** se sustenta en que, desde su óptica, el Tribunal local convalidó la integración de la COPACO con una perspectiva que incumple los requisitos para ello, pues obedece a intereses partidistas y es incompatible con el cargo o comisión que desempeña en la Alcaldía.

En ese sentido, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara la modificación de la integración de la COPACO, así como la expedición de la constancia correspondiente, o si por el contrario, tales actos deben invalidarse.

Por cuestión de **método**, al estar vinculados los motivos de disenso se estudiarán de forma grupal, sin que ello cause perjuicio a la promovente, porque lo relevante es que todos sus argumentos sean estudiados[8].

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

La resolución impugnada se **confirma,** porque del expediente no se

---

[7] **Art. 85.** Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:
[…]
V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
[…]

[8] Jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

desprenden los impedimentos que la actora señaló para que Angélica María Ruíz Manzo integre la COPACO.

3.1. Estudio del caso

A. Marco jurídico

El artículo 16 de la Constitución obliga a que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, al igual que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de la solución jurídica[9].

En contraste, existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sostuvieron dicho acto no resultan aplicables al caso o bien las razones que sustentan la decisión no están en consonancia con los preceptos legales aplicables[10].

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras[11] la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto[12].

---

[9] Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.

[10] Sirve de criterio orientador el contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.

[11] De conformidad con la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.

[12] De conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

Mientras que, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí[13].

B. Análisis de la integración de Angélica María Ruíz Manzo a la COPACO

Como se relató, la actora expone que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, porque estima que no se analizaron sus argumentos ni las pruebas que aportó, al sostener que la ciudadana designada es militante de MORENA y labora en la Alcaldía, por lo que está impedida para conformar la COPACO.

A juicio de esta Sala Regional **la promovente no tiene razón** pues el Tribunal local estudió de forma integral la controversia, por lo que se estima que fue correcta su conclusión al confirmar la conformación de la COPACO con la ciudadana ubicada en el primer lugar de la lista de reserva. Se explica.

De conformidad con el artículo 85[14] de la Ley de Participación[15], la afiliación a un partido político o formar parte de su estructura no es impedimento para integrar una Comisión de Participación Comunitaria.

---

[13] Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**.

[14] **Artículo 85.** Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:
I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

[15] La Base décima sexta de la Convocatoria de COPACOS 2026, replica los términos de la Ley de Participación Ciudadana; consultable en la página electrónica oficial del Instituto local: https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf.

Asimismo, esta Sala Regional coincide con el Tribunal local en que haber solicitado a MORENA un informe respecto a si Angélica María Ruíz Manzo se encontraba en su padrón de afiliados y/o cargos, no conduciría a ningún fin práctico, pues se insiste en que dicha hipótesis no es impedimento expreso para conformar la COPACO.

Ahora bien, el citado artículo 85 de la Ley de Participación en su fracción V establece como prohibición para integrar una Comisión de Participación Comunitaria no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria algún cargo dentro de la administración pública federal o local.

Para el caso, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la promovente no ofreció ni aportó prueba alguna para acreditar que Angélica María Ruíz Manzo labora en la Alcaldía. Sin embargo, en la resolución impugnada se explicó que, en un diverso expediente, el magistrado instructor requirió[16] a dicho órgano que informara si la ciudadana trabaja o trabajó en esa instancia[17]. A lo cual se señaló que la ciudadana en cuestión no se encontraba activa en el servicio público y por tanto no era dable inferir que dicha persona tuviera a su cargo el manejo, ejecución o coordinación de programas sociales.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, si una de las partes sostiene en un juicio que otra persona no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa para integrar la Comisión de Participación Comunitaria, debe aportar los medios de convicción aptos y suficientes para acreditarlo o generar convicción de ello[18], cuestión que no sucedió en la instancia local.

---

[16] En el expediente TECDMX-JEL-456/2026, el cual se invocó en la resolución impugnada como hecho notorio, en términos de la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito del Primer Circuito, que lleva por rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

[17] Precisando cargo, adscripción, nivel y funciones desempeñadas o que desempeña, así como sí se encuentran relacionadas a programas sociales, debiendo detallarlas.

[18] En las sentencias SUP-JDC-2336/2025 Y ACUMULADOS, SUP-REC-397/2024, SCM-JDC-2399/2024; así como en la tesis LXXVI/2001, de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Bajo esa tesitura, no basta su mero dicho para acreditar la inelegibilidad que pretende, pues es necesario aportar medios de prueba o indicios suficientes que permitan corroborar sus argumentos.

Máxime que en el expediente del juicio local obra la solicitud de registro de Angélica María Ruíz Manzo, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad que no desempeña algún cargo en la administración pública federal, local o en la Alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico y no tiene bajo su responsabilidad programas sociales[19], así como el Dictamen que validó la documentación presentada[20].

En ese sentido, si la pertenencia o militancia a un partido político no es un impedimento para integrar la COPACO, ni existe documento que demuestre que la ciudadana suplente cuenta con un cargo en alguno de los niveles de gobierno o que maneje programas sociales, es evidente que está en condiciones de conformar la Comisión, tal como lo sostuvo el Tribunal local.

4. Conclusión

Ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del

[19] Solicitud visible en las fojas 45 a 48 del cuaderno accesorio único anexo al expediente en que se actúa.
[20] Consultable a fojas 58 y 59 del mismo cuaderno accesorio.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.